



Infundada la apelación y la tutela de derechos

I. De los agravios en que se sustenta el recurso de apelación se advierte que ninguno de ellos tiene la entidad para desvirtuar los fundamentos y decisión de la recurrida. En tal sentido, la apelación deviene en infundada y, por ende, se confirma el auto que declara infundada la tutela de derechos promovida.

II. De este modo, el pedido de exclusión de las diligencias preliminares, propósito de la tutela, no se justifica y la afectación de derechos fundamentales no se evidencia.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 99-2021/Selva Central

Lima, diez de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por CARMEN ROSA SARMIENTO PUMARAYME (foja 294) contra la Resolución n.º 5, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 283), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la tutela de derechos formulada por la recurrente en la investigación preliminar que se le sigue en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. En lo que concierne a la recurrente, de los actuados elevados a esta instancia se aprecian las siguientes actuaciones:

- 1.1. **Informe n.º 25-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC/DEPDIAC.MAZAMARI** (foja 19), mediante la cual la Policía Nacional informa sobre necesidad de solicitar la apertura de investigación preliminar contra la presunta organización criminal denominada “Los Z

de Chanchamayo” que estaría inmersa en la presunta comisión de los delitos de organización criminal, usurpación agravada, extorsión, tenencia ilegal de armas, corrupción de funcionarios y falsificación de documentos, entre otros.

- 1.2. **Disposición Fiscal n.º 01-MP-1ºFPPC-CHYO** (foja 25), del cuatro de junio de dos mil diecinueve, el fiscal provincial Víctor Hugo Romero Chanco, de la Primera Fiscalía Provincial Penal de La Merced-Chanchamayo, dispone incoar investigación preliminar con carácter reservado, por ciento veinte días, contra personas en proceso de identificación por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado y otros.
- 1.3. **Oficio n.º 340-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAZ.MAZAMARI**, el nueve de octubre de dos mil veinte (foja 158, vuelta), dirigido al fiscal Víctor Romero, anexando el **Informe n.º 087-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAZ.MAZAMARI** (foja 159), por el cual la autoridad policial solicita gestionar ante la autoridad judicial la aplicación de medidas restrictivas de derecho y coerción procesal contra los posible implicados, entre ellos los ahora investigados Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme, Christian Elvis Cerrón Castillo y otros.
- 1.4. **Oficio n.º 1264-2020-1ºFSP-LM-CHYO-SC**, del uno de diciembre de dos mil veinte (foja 91), el fiscal Víctor Romero remite el **Informe n.º 41-2020-MP-FN-FPPC-CHYO-VHRC**, del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 92), dirigido a la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced, a fin de que resuelva el pedido de aplicar medida limitativa de derechos contra los fiscales Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme y Christian Elvis Cerrón Castillo.
- 1.5. **Disposición Fiscal n.º 01-2020-MP-1ºFSP-CHYO** (foja 206), del diez de diciembre de dos mil veinte, la fiscal superior Janet Rossana Almeyda Escobar, de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced-Chanchamayo, conocida la posible implicancia de fiscales, dispone iniciar investigación preliminar contra Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme, Christian Elvis Cerrón Castillo y los que resulten responsables, con carácter secreto, por sesenta días, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico. Medida que fue ampliada por **Disposición Fiscal n.º 04-2021-MP-1ºFSP-CHYO** contra Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme y Christian Elvis Cerrón Castillo por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado; y precisan que el plazo de la investigación es por treinta y seis meses, entre otros.

1.6. **Por escrito del diez de mayo de dos mil veintiuno** (foja 95), la investigada Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme plantea ante la Primera Fiscalía la exclusión de las diligencias preliminares de la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, la cual fue declarada infundada por Disposición Fiscal n.º 21-2021, del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 100). Dicha disposición fue objeto del recurso de apelación por escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 106), el cual fue declarado improcedente por Disposición n.º 23, del dos de junio de dos mil veintiuno (foja 114).

Segundo. Tutela de derechos. Por escrito de foja 01, la recurrente Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme, al amparo del numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, en vía de tutela de derechos, solicita a la jueza del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo que dicte medidas de corrección y protección, y en ese sentido, disponga la exclusión de las diligencias preliminares obrantes (fojas 21 a 5295), efectuadas por fiscal incompetente y que obran en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, a cargo de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced.

- 2.1. Su pedido sustenta que en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020 se sigue un proceso en su contra por los presuntos delitos de organización criminal, cohecho y tráfico de influencias, incoado el diez de diciembre de dos mil veinte, y que, como consta de la parte del visto de la disposición de apertura¹, la investigación preliminar se inicia sobre la base de las copias certificadas de la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, de 5295 folios, que presenta el fiscal provincial Víctor Hugo Romero Chanco a la fiscal superior Janet Almeyda Escobar.
- 2.2. De la revisión de la Carpeta Fiscal n.º 33-2020 (50 tomos) se advierte que se incurre en nulidad absoluta, prevista en el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, pues las diligencias obrantes (folios 21 a 5295) fueron actuadas por fiscal incompetente; en consecuencia, debe dejarse sin efecto todo lo actuado durante ese periodo, y jamás debió servir de sustento de ningún pedido cautelar y menos para sustentar una investigación preliminar.
- 2.3. Asimismo, en mérito del Informe Policial n.º 025.-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Policía Nacional informa al Ministerio

¹ Con referencia a la Disposición n.º 01-2020-MP-1FSP-CHYO, del diez de diciembre de dos mil veinte (foja 08).

Público sobre supuestos actos delictivos que estarían cometiendo personas no identificadas sobre terrenos sin títulos de propiedad del Estado y de particulares que no los poseían; esas personas planeaban y coordinaban en forma organizada para ejecutar invasiones sobre los terrenos; además, contaban con la colaboración de autoridades, que estarían inmersas en el delito de corrupción de funcionarios. El fiscal provincial Víctor Romero recoge ese hecho al incoar investigación en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019.

- 2.4.** En el desarrollo de la investigación se recabaron declaraciones y reconocimientos de testigos protegidos; es así que, el seis de enero de dos mil veinte, se verifica la diligencia de ampliación de declaración de testigo y agraviado T004-2019, en donde el mencionado fiscal toma conocimiento de que una de las supuestas integrantes de la supuesta organización era la recurrente en su condición de fiscal provincial; motivo por el que, conforme al numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal, el fiscal provincial Víctor Romero debió remitir lo actuado hasta esa fecha a su superior en grado, para que asuma la investigación respecto a la recurrente, por ser fiscal provincial en ejercicio, violando de esa manera la prohibición constitucional referida al avocamiento indebido y el debido proceso, es decir, no tenía competencia para asumir la investigación por estar prohibido por ley.
- 2.5.** Por ende, todas las diligencias realizadas desde la apertura de la investigación preliminar en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, que han servido de sustento para incoar investigación preliminar en su contra, en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, son nulas de pleno derecho, al haber sido efectuadas por fiscal incompetente.

Por Resolución n.º 1, del dos de agosto de dos mil veintiuno (foja 128), el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central admite la solicitud de tutela de derechos y señala la realización de la audiencia correspondiente. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se realiza la audiencia de tutela de derechos (foja 133) con asistencia de las partes, quienes se ratifican en sus posiciones.

Tercero. Resolución de primera instancia. Por Resolución n.º 5, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 283), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo declara infundado el pedido de tutela de derechos formulado por la investigada Sarmiento



Pumarayme en la investigación preliminar que se le sigue en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, y fundamenta su decisión en lo siguiente:

- 3.1.** El Informe Policial n.º 025-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, refiere en uno de sus extremos qué autoridades estarían inmersas en el delito de corrupción de funcionarios; sin embargo, desde la perspectiva del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el fiscal provincial Víctor Romero no estaba impedido para conocer de la investigación, ya que los actos delictivos investigados eran contra los que resulten responsables, es decir, personas no identificadas hasta esa fecha.
- 3.2.** Cuando el testigo 004-2019 identificó a la recurrente como parte integrante de la organización delictiva, en su declaración del seis de enero de dos mil veinte ante el fiscal Víctor Romero, este debió apartarse de la investigación; sin embargo, diez meses después (treinta de noviembre de dos mil veinte), emite el Informe n.º 41-2020-MP-FN-FPPC-CHYO-VHRC, dirigido a la fiscal superior titular Janet Rossana Almeyda Escobar, lo que conllevaría responsabilidad administrativa funcional, pues debió cumplir con lo establecido con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 454 del Código Procesal Penal.
- 3.3.** Sin embargo, con relación al pedido de nulidad de las diligencias realizadas desde la apertura de la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, que sirvió de sustento para incoar la investigación de la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, esta debe desestimarse, pues, si bien el fiscal tuvo un comportamiento irregular en el ejercicio de su actividad, ello no significa declarar la nulidad.
- 3.4.** Por otro lado, no se verifica la existencia de un supuesto de prueba ilícita, dado que en ningún caso se obtuvo algún elemento de convicción con vulneración de derechos fundamentales, por lo que las diligencias recabadas no pueden ser excluidas del acervo probatorio.

Cuarto. Recurso de apelación. Por escrito recepcionado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno², la investigada CARMEN ROSA SARMIENTO PUMARAYME interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 5, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 294); la recurrente expone, como agravios, los siguientes.

² Conforme al cargo de recepción (foja 24 del cuaderno formado en sede suprema).

- 4.1. La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo **no tenía competencia** para la investigación de los hechos contenidos en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, que forma parte integrante de la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, pues en el documento denominado “determinación de competencia” (foja 223 vuelta) se señala expresamente que la Fiscalía de Crimen Organizado de Junín debía conocer de los delitos de organización criminal que se susciten en la Selva Central.
- 4.2. Se **violó el principio de legalidad**, pues, pese a lo que indica el numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal, se arguye que el fiscal provincial Víctor Romero no estaba impedido para conocer los actos de investigación, porque estaban dirigidos *contra los que resulten responsables*, es decir, personas no identificadas; sin embargo, la **norma procesal citada es clara al indicar que el fiscal superior es competente** para conocer de los delitos de función en que incurra el fiscal provincial y el fiscal adjunto.
- 4.3. **La ad quo incurre en error** al sostener que el proceder del fiscal Víctor Romero —no remitir la investigación a la fiscal superior, al advertir que la investigación involucraba a fiscales— **constituye infracción administrativa funcional** —por contravenir el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen— y no penal.
- 4.4. **Respecto a la nulidad de las diligencias llevadas a cabo por el referido fiscal** desde la apertura de la investigación preliminar en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, el *ad quo* sostiene que el no apartamiento del fiscal provincial no conlleva la nulidad de los actos de investigación realizados, pues no constituye prueba ilícita. Sin embargo, no valora los elementos de convicción aportados, pues obvia que era competencia del fiscal superior y no del fiscal provincial.
- 4.5. Lo mismo **acontece con la vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente**, pues el *ad quo* no advierte que entre toda la documentación obrante de fojas 21 a 5295 no aparece su número telefónico, insertado por la Policía con anuencia del mencionado fiscal provincial, número que este conocía por haber trabajado en su despacho; y el **propósito de ocultar la identidad de la persona sindicada era privarle de su derecho de defensa**.

Por Resolución n.º 6, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 297), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que los autos se eleven a la Sala Penal de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación



Quinto. Elevados los autos a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que se avoca al conocimiento de la presente causa —por decreto del veinte de enero de dos mil veintidós—, y dispone correr traslado a las partes procesales del recurso (foja 19 del cuaderno formado en esta sede). En esta instancia, acontece lo siguiente:

- 5.1. Al vencimiento del traslado conferido, por decreto del seis de octubre de dos mil veintidós, se señala el siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 27 del cuaderno formado en esta sede) como fecha de calificación del recurso.
- 5.2. Por auto de calificación del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 36 del cuaderno formado en esta sede), se declara bien concedido el recurso de apelación.
- 5.3. Por decreto del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 68 del cuaderno formado en esta sede), se fija el diez de julio de dos mil veintitrés como fecha de la audiencia de apelación.
- 5.4. Verificada la audiencia programada, intervinieron el señor defensor público, quien intervino por los intereses de la recurrente, así como la señora representante del Ministerio Público y el señor procurador público en delitos de corrupción, de lo cual se dio cuenta durante la audiencia de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. La recurrente impugna la Resolución n.º 05, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 283), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo, que declaró infundada la tutela de derechos (foja 119) formulada por la investigada CARMEN ROSA SARMIENTO PUMARAYME, en el proceso que se le sigue como presunta autora de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado. El recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución que recurre.

Cabe precisar que no escapa al conocimiento de esta Sala Penal Suprema que la recurrente recurrió, en grado de apelación, otro pedido de tutela de

derechos similar al actual, signado como Apelación n.º 106-2022/Selva Central; en ese sentido, se emitió el auto del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el cual declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución que declaró infundada la tutela de derechos promovida por la misma recurrente³.

Séptimo. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El libro IV del Código Procesal Penal —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias—, plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión⁴. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*⁵.

Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso—, puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de

³ Mediante la tutela de derechos pretendía que se excluya del material probatorio lo actuado de fojas 721 a 5428 de la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, a cargo de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Sentencia, del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.

ley y con la matización de la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.

En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, en que se establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Octavo. Precisiones respecto a la tutela de derechos. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁶.

8.1. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control limitado de los derechos, ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 407.

esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora⁷.

- 8.2.** Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁸.
- 8.3.** Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁹, pero limitada exclusivamente a los derechos y por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.
- 8.4.** Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante no brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, “atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso”. Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

⁸ Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.

casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. Desde la perspectiva del marco jurisprudencial precedente y conforme al planteamiento de los agravios expuestos, se advierte lo siguiente:

9.1. Respecto a la alegación de que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo no tenía competencia para la investigación de los hechos contenidos en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, esta no tiene asidero; en tal sentido, la Policía Nacional del Perú formalizó su pedido de inicio de una investigación preliminar a través del Informe n.º 25-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC/DEPDIAC.MAZAMARI (foja 19), contra la presunta organización criminal denominada “Los Z de Chanchamayo”, que estaría inmersa en la presunta comisión de los delitos de organización criminal, usurpación agravada, extorsión, tenencia ilegal de armas, corrupción de funcionarios y falsificación de documentos, pero no se identifica a persona alguna. En esa situación, el fiscal provincial Víctor Hugo Romero Chanco estaba habilitado para incoar investigación preliminar y, en efecto, lo hizo mediante Disposición Fiscal n.º 01-MP-1ºFPPC-CHYO, del cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 25), contra personas en proceso de identificación por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado y otros.

La alegación de que el documento denominado “determinación de competencia” (foja 223, vuelta) señala expresamente que la Fiscalía de Crimen Organizado de Junín conozca de los delitos de organización criminal que se susciten en la Selva Central importa una apreciación errada del tenor dicho documento, pues no contiene ninguna mención que establezca una competencia territorial como consecuencia de la creación del Distrito Fiscal de la Selva Central, e inclusive, como se desprende del documento analizado, al tiempo en que se presenta el Informe n.º 25-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC, ya existía el Distrito Fiscal de la Selva Central; por ende, el documento de determinación de la competencia resultaba irrelevante.

9.2. **Respecto a la afectación del principio de legalidad**, específicamente del numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal, la vinculación de la recurrente con los hechos que se le imputan no emana del Informe n.º 25-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC, del

veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 19), sino del Informe n.º 087-2020-**DIRNIC-PNP/DIVIAC**, del nueve de octubre de dos mil veinte¹⁰, dirigido al fiscal Víctor Romero, por el cual la autoridad policial solicita gestionar ante la autoridad judicial la aplicación de medidas restrictivas de derecho y coerción procesal de la investigada Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme y otros. Es en este último informe donde la autoridad policial recién precisa no solo la identidad de la recurrente, sino también el cargo funcional que ostentaba, los actos concretos imputados y los elementos de convicción que, si bien el fiscal provincial puso en conocimiento de la fiscal superior, mediante el Informe n.º 41-2020-MP-FN-FPPC-CHYO-VHRC, del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 205), a efectos de posibilitar la adopción de medidas limitativas de derechos y coerción procesal con fines de investigación, la fiscal superior Janet Almeyda, de la Primera Fiscalía Superior de La Merced-Chanchamayo, lo consideró suficiente para incoar investigación preliminar, conforme a la Disposición Fiscal n.º 01-2020-MP-1ºFSP-CHYO (foja 206), del diez de diciembre de dos mil veinte. Lo hallado en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, de 5295 folios, y luego incorporado en copias en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, constituye un hallazgo casual que no puede ser interpretado como actuación incompetente, pues la fiscal superior Janet Rossana Almeyda Escobar no tuvo manera de conocerlo, de lo cual se advierte que no existe afectación del numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal.

- 9.3.** Respecto al cuestionamiento de la recurrente contra la *iudex a quo* sobre el proceder del fiscal Víctor Romero —esto es, que no remitir oportunamente a la fiscal superior la investigación preliminar que involucraba a dos fiscales era una infracción administrativa funcional y no penal—, constituye un agravio que no desvirtúa en lo absoluto los fundamentos de la recurrida; por el contrario, se sostiene que con el acotado Informe n.º 087-2020-**DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC.MAZAMARI**, del nueve de octubre de dos mil veinte, recién se pudo identificar a las personas vinculadas a los hechos investigados, y que este prevalece sobre la sindicación que hizo el testigo con código de reserva n.º T004-2019, el seis de enero de dos mil veinte, en el sentido de que el informe constituye la posición que se van formando quienes están a cargo de las investigaciones, a partir del acopio de mayores elementos de convicción. En todo caso, de estimar que existen elementos típicos punitivos, la recurrente puede postular

¹⁰ Presentado como anexo del Oficio n.º 340-2020-**DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPDIAC.MAZAMARI**, del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 158, vuelta).

la denuncia que considere, sin que ello importe nulidad alguna de lo actuado. Por consiguiente, este agravio debe desestimarse.

- 9.4. En lo que atañe al agravio basado en la nulidad de las diligencias llevadas a cabo por el fiscal provincial cuestionado, se desvirtúa a partir de los análisis precedentes, pues la generación de los elementos de convicción no contiene vicios intrínsecos que afecten su validez, como tampoco extrínsecos que desvirtúen su eficacia; las diligencias preliminares destinadas al acopio de elementos de convicción se verificaron por parte de la Policía, con la dirección del representante del Ministerio Público, bajo estándares que se aceptan como válidos, más aún si la recurrente no puntualizó ni sustentó la nulidad o vicio en que basa su agravio; por ende, no puede prosperar.
- 9.5. Finalmente, como correlato de las consideraciones precedentes que desestiman los agravios del presente recurso, la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente —puntualizados en la privación de su derecho de defensa—, tampoco tiene la entidad para desvirtuar la resolución recurrida, porque no se evidencia en qué medida la investigación preliminar le restringía el ejercicio del derecho de defensa, pues, si bien las disposiciones fiscales y el trámite fueron en secreto o en reserva, la recurrente no consigna argumento en contrario que acredite la vulneración que alega.

Décimo. Respecto al pedido de exclusión del material probatorio, propósito último que persigue el presente recurso, se respalda en una razón carente de asidero, porque la investigación preparatoria a que se contrae la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, iniciada contra personas en proceso de identificación por el presunto delito de organización criminal, en agravio del Estado, se ciñe a la finalidad de dicha investigación, establecida en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal Penal; con la precisión de que, en el desarrollo aquella, la recurrente no estuvo en la condición de investigada, razón por la que no tenía ningún sentido que se le notifique con disposiciones y demás incidencias que se den como resultado de aquella, tanto más si tal investigación era contra personas en proceso de identificación; en consecuencia, su pedido atenta contra el principio lógico de razón suficiente¹¹ y por ello se descarta. De los actuados

¹¹ Todo aquello que empieza a existir (como la decisión judicial) exige o requiere una razón que le haga existir (*ratio essendi*). Así, si la recurrente no formaba parte de la Carpeta Fiscal n.º 935-2019, no existía ninguna razón para que fuera notificada.



que conforman el presente cuaderno, se advierte que la identidad de la recurrente se hace evidente con posterioridad —lo que se conoce como *hallazgo casual*—, razón por la que se justifica el proceder del fiscal provincial, de poner la situación de la recurrente en conocimiento de su superior jerárquico.

§ IV. Costas

Undécimo. Debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal y al no tratarse de un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas procesales, conforme interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada **Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme**.
- II. **CONFIRMARON** la Resolución n.º 5, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 283), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la tutela de derechos formulada por la recurrente en la investigación preliminar que se le sigue en la Carpeta Fiscal n.º 33-2020, por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas a la recurrente, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.
- IV. **DISPUSIERON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 99-2021
SELVA CENTRAL**

V. DISPUSIERON que se publique la presente sentencia en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma